



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Director: Lic. José Juárez Valdovinos**

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXV**

**Morelia, Mich., Viernes 8 de Julio de 2016**

**NUM. 7**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**

Ing. Silvano Aureoles Conejo

**Secretario de Gobierno**

Lic. Adrián López Solís

**Director del Periódico Oficial**

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

#### ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL ACUERDO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3º, 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

### CONSIDERANDO

Que la Ley General de Población y su Reglamento constituyen el marco jurídico y operativo, del cual se derivan las estrategias y los programas para atender los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio del Estado, a efecto de vincularlos con el desarrollo económico, de manera que ello contribuya a elevar las condiciones y el nivel de vida de la población.

Que la población se presenta como el sujeto y el objeto del desarrollo, de lo cual el Gobierno del Estado ha considerado la necesidad de integrar las relaciones entre población y desarrollo, no sólo con el propósito de incidir en las variables demográficas, sino también en los aspectos socioeconómicos básicos como salud, alimentación, empleo, educación, familia, vivienda, servicios municipales, recursos financieros y presupuestales, así como la relación entre la población, el medio ambiente y los recursos naturales de las distintas regiones del Estado, integrando a esta dinámica de desarrollo estadístico, económico y social a la población municipal y sus autoridades.

Que con fecha 20 de septiembre de 1984, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Acuerdo por el que se crea el Consejo Estatal de Población, como unidad adscrita al Ejecutivo del Estado, encargado de promover y realizar acciones en materia de población.

Que con fecha 19 de abril de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, donde su artículo 36 establece que el Consejo Estatal de Población es un organismo auxiliar de la Secretaría de Gobierno.

Que el compromiso de este gobierno con la sociedad, entre otros es el adecuar la norma para que sea congruente con la realidad de nuestro Estado, para así poder atender de forma más efectiva y eficaz las necesidades de Michoacán y su gente.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien a expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL ACUERDO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la totalidad de los artículos del Acuerdo que crea el Consejo Estatal de Población del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado con fecha 20 de septiembre de 1984, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** El Consejo Estatal de Población, será un organismo auxiliar de la Secretaría de Gobierno, con el objeto de promover y realizar acciones para la planeación, crecimiento y distribución de la población, en términos de las leyes aplicables.

**Artículo 2°.** El Consejo Estatal de Población, tendrá su domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo.

**Artículo 3°.** Para efectos de este Acuerdo se entiende por:

- I. **Acuerdo:** Al Acuerdo por el que se reforma el Acuerdo que crea el Consejo Estatal de Población del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Población;
- III. **Dependencias:** A las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Entidades:** A las entidades de la Administración Pública Paraestatal, establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Gobernador:** Al Gobernador Constitucional del Estado;
- VII. **Población:** Al Conjunto de personas vinculadas por nexos reproductivos que pueden identificarse por particularidades culturales, sociales, económicas, geográficas, políticas o de otro tipo; y,
- VIII. **Políticas Públicas:** Al conjunto de acciones de las instituciones de gobierno que procuran el beneficio de la ciudadanía en materia de población.

**Artículo 4°.** Para el cumplimiento de su objeto le corresponderá al Consejo:

- I. Fomentar la coordinación entre el Estado con los Gobiernos Federal y Municipal, para la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley General de Población, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Promover la aplicación de las políticas de población nacional y estatal, en los programas gubernamentales estatales y municipales;
- III. Asesorar y asistir en materia de población, a las dependencias y entidades públicas, así como a instituciones y organismos de los sectores social y privado;
- IV. Elaborar el Programa Estatal de Población conforme a las políticas y lineamientos nacionales de población;
- V. Recopilar, clasificar y analizar la información demográfica estatal y promover la generación y uso de la misma en la elaboración de programas en el Estado;
- VI. Elaborar y difundir programas de información y orientación sobre trabajos que desarrolle el Consejo;
- VII. Participar en la recopilación, ordenamiento y elaboración de proyectos especiales en materia de población;
- VIII. Difundir entre las dependencias, entidades y coordinaciones auxiliares que integran el Consejo, todos aquellos acontecimientos que involucren cambios en materia de población y por ello modifiquen la aplicación de la política demográfica nacional, estatal o municipal;
- IX. Fomentar la creación de los Consejos Municipales de Población;
- X. Celebrar convenios de coordinación en materia de población con organismos de los sectores público, social y privado;
- XI. Establecer mecanismos de solución en materia poblacional y realizar una vinculación entre los gobiernos federal, estatal y municipal;
- XII. Aprobar su Reglamento Interior y demás disposiciones normativas que regulen su funcionamiento; y,
- XIII. Las demás que señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones normativas aplicables.

**CAPÍTULO II  
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

**Artículo 5°.** El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe;
- II. Los titulares de las dependencias y entidades siguientes que fungirán como vocales:
  - a) Secretaría de Gobierno;
  - b) Secretaría de Contraloría;

- |    |  |   |
|----|--|---|
| c) | Secretaría de Seguridad Pública;   | sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo;  |
| d) | Secretaría de Desarrollo Económico;  | III. Emitir voto de calidad en caso de empate;  |
| e) | Secretaría de Turismo;   | IV. Someter ante el Consejo la aprobación de los instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto;   |
| f) | Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario;                          | V. Suscribir convenios de colaboración aprobados por el Consejo con instituciones de los sectores público, privado y social, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y,                        |
| g) | Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;       | VI. Las demás que le señale el Consejo y otras disposiciones normativas aplicables.   |
| h) | Secretaría de Educación;   |   |
| i) | Secretaría de Salud;   |   |
| j) | Secretaría de Política Social;   | <b>Artículo 10.</b> La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:   |
| k) | Secretaría de los Pueblos Indígenas;                                       | I. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones del Consejo con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión ordinaria y con dos días de anticipación en el caso de sesión extraordinaria; |
| l) | Secretaría del Migrante;   | II. Emitir y someter a la aprobación del Presidente el orden del día de las sesiones, debiendo anexar la documentación correspondiente;   |
| m) | Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; | III. Establecer los sistemas de operación y control necesarios para alcanzar los objetivos propuestos por el Consejo y mantener la coordinación con las dependencias, entidades e instituciones involucradas; |
| n) | Procuraduría General de Justicia;  | IV. Someter el calendario de las sesiones ordinarias a la consideración de los integrantes del Consejo;   |
| o) | Coordinación General de Gabinete y Planeación;                             | V. Elaborar y registrar las actas de las sesiones del Consejo, así como dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas; y,  |
| p) | Instituto de la Juventud Michoacana; y,                                    | VI. Las demás que le señale el Presidente del Consejo y otras disposiciones normativas aplicables.  |
| q) | Coordinación Estatal de Protección Civil.                                  |   |

Cada uno de los integrantes podrá nombrar un suplente, a efecto de que los represente en su ausencia en las sesiones del Consejo con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

**Artículo 6º.** A invitación del Presidente, podrán participar con voz, pero sin voto en las sesiones del Consejo, representantes de dependencias federales, estatales y municipales, así como otras organizaciones públicas, sociales y privadas, que tengan injerencia en los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo.

**Artículo 7º.** Para el desarrollo y cumplimiento de las atribuciones del Consejo contará con una Dirección, que fungirá como Secretaría Técnica del mismo, encargada de elaborar las actas de las sesiones y de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo.

**Artículo 8º.** Los cargos de los integrantes del Consejo, con excepción del titular de la Dirección serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS FACULTADES DE SUS INTEGRANTES

**Artículo 9º.** El Presidente tendrá las facultades siguientes:

- |     |   |  |
|-----|---|--|
| I.  | Presidir las sesiones del Consejo y representarlo legalmente ante otras instancias competentes;           |  |
| II. | Convocar a los integrantes del Consejo, por sí o por conducto del Secretario Técnico, a la celebración de |  |
|     |   | I. Participar con voz y voto en el análisis y discusión de los asuntos a tratar en las sesiones;   |
|     |   | II. Presentar propuestas para formular los programas en materia de población, identificando las metas y tareas que deban ser consideradas en los mismos;                     |
|     |   | III. Incorporar, en los programas, obras o acciones de su competencia, las previsiones, consideraciones y criterios demográficos establecidos en los programas de población; |
|     |   | IV. Aplicar y ejecutar las acciones, en el ámbito de su competencia, que establezcan los programas en materia de población, así como aquellas que el Consejo les encomiende; |
|     |   | V. Coordinar sus acciones con los demás integrantes del Consejo para el debido cumplimiento de los programas de población;   |

- VI. Participar en los grupos de trabajo que se constituyan para la realización de tareas específicas del Consejo; y,
- VII. Presentar informes al Consejo sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades antes señaladas.

#### CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

**Artículo 12.** El Consejo sesionará en forma ordinaria cuando menos dos veces al año y en forma extraordinaria cuando la urgencia de algún asunto lo requiera, previa convocatoria para tal efecto.

Se considerará quórum para la celebración de las sesiones la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

En caso de no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión que se celebrará con el número de miembros que asistan, entre los que deberá estar siempre el Presidente y el Secretario Técnico.

**Artículo 13.** El Consejo tomará sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

**Artículo 14.** El Consejo podrá determinar la creación de grupos de trabajo que considere necesarios para el estudio y solución de asuntos específicos relacionados con su objeto.

**Artículo 15.** Al determinar la creación del grupo de trabajo, deberá definirse claramente su objetivo, así como las metas y los resultados que se pretende alcanzar con la función que se le encomendó. Los grupos de trabajo se encargarán de la realización de los asuntos específicos para los cuales sean creados.

**Artículo 16.** La integración de los grupos de trabajo, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interno del Consejo.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al

de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** El Consejo deberá instalarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**Tercero.** El Consejo emitirá su Reglamento Interno, dentro de los noventa días siguientes a la instalación del mismo.

**Cuarto.** El Consejo elaborará el Programa Estatal de Población, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**Quinto.** Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Morelia, Michoacán, a 30 de junio del año 2016.

A T E N T A M E N T E  
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

**SILVANO AUREOLES CONEJO**  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(Firmado)

**ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**CARLOS MALDONADO MENDOZA**  
SECRETARIO DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN  
(Firmado)

**SILVIA ESTRADA ESQUIVEL**  
SECRETARIA DE CONTRALORÍA  
(Firmado)

**VICTOR LICHTINGER WAISMAN**  
COORDINADOR GENERAL DE  
GABINETE Y PLANEACIÓN  
(Firmado)

COPIA SIN VALOR